

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del
Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el
servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores
motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento
de Madre de Dios.

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Período Anual de Sesiones 2023-2024
DICTAMEN



Señor Presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, la observación formulada por la Presidencia de la República a la Autógrafa de Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios, contenido en el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6072/2023-CR.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Transportes y Comunicaciones, en su Duodécima Sesión Ordinaria celebrada el 11 de marzo de 2024, con la dispensa de sanción del Acta, aprobó por UNANIMIDAD de los congresistas presentes en el momento de la votación, el dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

Votaron a favor del dictamen los congresistas Eduardo Salhuana Cavides, Oscar Zea Choquechambi, Enrique Wong Pujada, Héctor Acuña Peralta, Carlos Alva Rojas, Luis Ángel Aragón Carreño, José Arriola Tueros, Guido Bellido Ugarte, Alex Flores Ramírez, Jeny López Morales, Edwin Martínez Talavera, Vivian Olivos Martínez, Roberto Sánchez Palomino, Cheryl Trigoso Reátegui y Jorge Zeballos Aponte.

I ANTECEDENTES Y SITUACIÓN PROCESAL

El día 4 de diciembre de 2023, en la Segunda Sesión Descentralizada celebrada en el distrito de Cumba, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas, se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6072/2023-CR, Ley que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

Con fecha 14 de diciembre 2023, se aprobó el en Pleno del Congreso de la República la primera votación y la exoneración a la segunda votación del Dictamen en texto sustitutorio del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, posteriormente se envió la autógrafa al Poder Ejecutivo el 27 de diciembre de 2023, al amparo del artículo 108 de la Constitución Política y el artículo 79 del Reglamento del Congreso.

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

El 16 de enero de 2024, la Presidenta de la República mediante Oficio 015-2024-PR de la misma fecha, remitió al Congreso de la República, la observación a la autógrafa de Ley antes mencionada, remitiéndose en la misma fecha con decreto del Oficial Mayor a la Comisión de Transportes y Comunicaciones.

II MARCO NORMATIVO

1. Constitución Política del Estado, artículo 108.
2. Reglamento del Congreso de la República, artículos 79 y 79-A.

III CONTENIDO DE LA AUTOGRAFA

La autógrafa aprobada por el Congreso de la República y posteriormente observada por el Poder Ejecutivo propone una Ley que contribuye al ordenamiento y formalización del servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en el departamento de Madre de Dios, por carecer en sus diferentes localidades de adecuados sistemas de transporte urbano, debido a su condición geográfica, clima, deficiente infraestructura vial y escaso número de vehículos de transporte público de pasajeros en las unidades de las categorías M2 y M3.

Asimismo, se autoriza, de forma excepcional y complementaria por el plazo de cinco años, el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas de la categoría L3, dispuestos en el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo 058-2003-MTC, en el departamento de Madre de Dios. El plazo podrá ser prorrogado previa evaluación del impacto de esta medida y de los informes trimestrales que emitan las municipalidades provinciales y las municipalidades distritales del departamento de Madre de Dios.

IV ANALISIS DE LAS OBSERVACIONES A LA AUTÓGRAFA

4.1 El Poder Ejecutivo señala que la autógrafa contraviene las políticas nacionales en materia de transporte terrestre de personas.

- 4.1.1 Argumenta al respecto que la autógrafa de ley no toma en consideración la Ley 31917, Ley de Transporte Público de personas en vehículos menores, categoría vehicular L5¹, la cual tiene por objeto expedir la nueva Ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores de la

¹ Publicada el 31 de octubre de 2023, y que entre otros aspectos derogó la Ley 21789, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores.

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

categoría vehicular L5 (de 3 ruedas), conocidos como mototaxis, siendo un medio de transporte complementario del sistema integrado de transporte urbano o rural que permita satisfacer las necesidades de traslado de los ciudadanos en distancias cortas de manera eficiente, sostenible, accesible, segura y ambientalmente limpia.

Sobre este mismo punto el Poder Ejecutivo señala que el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 03244-2013-PA/TC, ha establecido lo siguiente:

(...) 18 Las competencias referidas en el considerando precedente [se refiere a normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos, y otros de similar naturaleza] deben estar en concordancia con la política nacional sobre Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, regulada en la Ley 27189, cuyo artículo 1 prescribe que "La presente Ley tiene por objeto reconocer y normar el carácter y la naturaleza del servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, mototaxis y similares complementario y auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre»

(...)

26 A criterio de este Tribunal se debe diferenciar entre: a) la restricción de ingresar, circular y/o estacionar motos lineales en el anillo vial sin autorización, situación que no ha sido cuestionada por la demandante; toda vez que el ingreso, circulación y estacionamiento en el anillo vial con motocicletas está sujeta a la obtención de una autorización administrativa (cuya emisión requiere del cumplimiento de requisitos) que, como se ha señalado no ha sido impugnada, y, b) la prohibición de ingresar, circular o estacionar motos lineales en el anillo vial para brindar servicio público de transporte o actividades conexas en dichos vehículos menores, así como la imposición de sanciones ante el incumplimiento de dicha medida.

27 En relación a esta última, este Tribunal aprecia que el derecho a la libertad de tránsito no se ve afectado, ya que el vehículo menor de dos ruedas no está considerado como uno adecuado para brindar el servicio público terrestre de pasajeros. Por tanto, resulta imposible que la emplazada autorice dicha actividad en contravención a las políticas nacionales ya vigentes en esta materia.

28 Ahora bien, si lo que está prohibido es brindar un servicio público de pasajeros en motos lineales, es necesario verificar si dicho impedimento vulnera el derecho a la libertad de trabajo. A criterio de este Tribunal, la

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

medida no vulnera el referido derecho, puesto que las motos lineales no son consideradas vehículos menores adecuados para brindar dicho servicio público. De similar manera, se advierte que la restricción en comentario no vulnera el derecho a la propiedad, porque los propietarios de motocicletas pueden utilizar sus vehículos y transitar por el anillo vial con la autorización respectiva. En efecto, lo que les -está prohibido es realizar una actividad comercial (brindar un servicio público) con dichos vehículos por ser inadecuados para ello, lo cual no anula el goce y disfrute de su propiedad»

En ese contexto, siguiendo lo señalado por el Tribunal Constitucional, el Poder Ejecutivo señala que la Autógrafa de Ley estaría trasgrediendo la política nacional sobre Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, regulada en la Ley 31917, Ley de Transporte Público de Personas en Vehículos Automotores Menores, Categoría Vehicular L5.

- 4.1.2 Asimismo, el Poder Ejecutivo alega la existencia de una política nacional para mejorar el servicio público de transporte urbano en las principales ciudades del país, siendo que su implementación se realizará a través de la ATU en Lima y Callao, y por los demás gobiernos locales competentes en las demás provincias del país. Asimismo, en dicha política se prioriza el desarrollo de sistemas integrados de transporte urbano, social y ambientalmente sostenibles, bajo el concepto de multimodalidad de los desplazamientos en las ciudades que implica brindar el servicio en vehículos de mayor capacidad que permita, a su vez, el mayor traslado de personas. Ello conlleva a una regulación que establezca estándares de los servicios de transporte terrestre de pasajeros para garantizar que estos se brinden en condiciones óptimas de seguridad y calidad.

En ese sentido, el Poder Ejecutivo considera que lo normado en la autógrafa de ley reduce los estándares técnicos de los vehículos para prestar el servicio de transporte de personas en las vías públicas, cuyo desempeño es deficiente y que genera mayor accidentabilidad, aspecto que repercute directamente sobre los derechos fundamentales de los usuarios y consumidores.

Posición de la Comisión sobre esta observación:

Respecto a esta observación, la Ley 31917, Ley de Transporte Público de personas en vehículos menores, categoría vehicular L5, tiene por objeto expedir la nueva ley de transporte público de personas en vehículos automotores menores (categoría vehicular L5),

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

conocidos como mototaxis. Esta es una observación muy genérica y no es aplicable a la norma propuesta en vista que la autógrafa de ley atiende específicamente el servicio de transporte que actualmente se realiza en motocicletas (de dos ruedas) **circunscribiéndose a una excepcionalidad temporal para un determinado territorio** que es el departamento de Madre de Dios. La autógrafa observada no hace referencia a mototaxis (de tres ruedas), quienes si tienen un marco regulatorio específico, recientemente modificado, el cual a pesar de no estar aún reglamentado tiene plena vigencia, **dejando en claro que dicha norma no prohíbe ni se contrapone con la autógrafa de ley materia de análisis.**

Asimismo, debemos precisar que la Ley 21789, Ley de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, a la que se refiere puntualmente el Tribunal Constitucional, en el expediente N° 03244-2013-PA/TC citado en la observación de la Autógrafa de Ley, es una Ley expresamente derogada, por la primera disposición complementaria derogatoria, de la Ley 31917, Ley de Transporte Público de personas en vehículos menores, categoría vehicular L5, publicada el 31 de octubre de 2023, por lo tanto, no es menester pronunciarnos sobre el fondo, de lo que en su momento fue materia de estudio por el Tribunal Constitucional.

Consideramos que resulta necesario aclarar que la autógrafa de ley materia de estudio se alinea de manera específica a nuestra Constitución Política del Perú, puntualmente con el Artículo 103°, que señala expresamente que: ***“pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”.***

Así lo desarrolla el Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 018-2003-AI/TC², en el caso de la ley especial: la naturaleza de las cosas la ley, prevista en el artículo 103° de la Constitución que prescribe que: pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, interpretando que: dicho artículo **reclama objetividad, razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad que deben fundamentar toda ley especial.**

Señala el Tribunal Constitucional que este principio general del derecho –cuyo origen se retrotrae a la Revolución Francesa– afirma implícitamente que las normas jurídicas protegen y obligan por igual a todos los habitantes de la República, es decir las normas se caracterizan por tener un mandato impersonal; ergo, no tienen en cuenta la singularidad de las personas obligadas a su cumplimiento. La ley debe contener pautas de carácter general que sean de interés común y resultantes de la convivencia social, cuyo cumplimiento sea obligatorio para todos.

² <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/00018-2003-AI.html>

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

Dentro de ese contexto el máximo interprete de la Constitución, señala que: **sólo por excepción es viable la creación de una regla especial, la misma que no se ampara en el arbitrio caprichoso de quienes poseen el poder político, sino en la naturaleza o razón de los hechos, sucesos o acontecimientos que ameriten una regulación particular** o no genérica.

Lo que sustenta el Tribunal Constitucional es que una ley especial **–de por sí regla excepcional en el ordenamiento jurídico nacional–** se ampara en las específicas características, propiedades, exigencias o calidades de determinados asuntos no generales en el seno de la sociedad, debiendo ser de carácter temporal.

Las leyes especiales hacen referencia específica a lo particular, singular o privativo de una materia. Su denominación se ampara en lo *sui generis* de su contenido y en su apartamiento de las reglas genéricas.

En puridad, estas Leyes **surgen por la necesidad de establecer regulaciones jurídicas esencialmente distintas** a aquellas que contemplan las relaciones o situaciones indiferenciadas, comunes o genéricas.

La “**naturaleza de la cosa**” que hace a la materia del Derecho está comprendida en una realidad política, social y económica que puede tender hacia su disfuncionalidad o a desvirtuar su finalidad.

En estas circunstancias, el orden constitucional debe permitir que la ley incida en la realidad de hecho y **componga la funcionalidad de la cosa.**

Por lo cual, acogiendo estos pronunciamientos totalmente claros del Tribunal Constitucional, consideramos válida la propuesta de insistir en la necesidad de la Autógrafa de Ley, materia de análisis en la Comisión, **máxime siendo una actividad real, cotidiana y recurrente en la zona de Madre de Dios, el Estado no puede dejar de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados**, ni intentar simplemente desconocerla al no regular la excepcionalidad, que es lo que recoge la Autógrafa de Ley observada; lo que servirá para **corregir esta inequidad existente en infraestructura vial y otros, en un tiempo específico de vigencia, que preestablece la propia norma.**

Finalmente, en cuanto a lo señalado por el Poder Ejecutivo sobre la implementación de una política nacional de transporte urbano en la principales ciudades del país, a través de la ATU y los gobiernos locales, y sobre los estándares técnicos de los vehículos para prestar

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

el servicio de transporte terrestre de personas en las vías públicas, somos de la posición de que las políticas públicas son propuestas de solución a problemas públicos, no a problemas individuales, por lo cual descartamos que esta Ley se contradiga con una política pública, al tener diferente rango normativo: la Política Nacional de Transporte Urbano (PNTU) fue aprobada por Decreto Supremo N° 012-2019-MTC, y la Autógrafa de Ley materia del presente dictamen propone una Ley especial con carácter de excepcional y temporal para atender una realidad existente en Madre de Dios, desarrollada in extenso en el dictamen.

Los problemas de una colectividad se vuelven públicos cuando la solución de los mismos corresponde legalmente a un órgano de gobierno, para este caso el Ministerio de Transportes y Comunicaciones como ente rector en la materia, y a los gobiernos locales de la jurisdicción en el cumplimiento progresivo de los que demanda la política pública y que preestablece objetivo general de dotar a las ciudades de sistemas de transporte seguros, confiables, inclusivos, accesibles, con altos estándares de calidad, institucionalmente coordinados, financiera, económica y ambientalmente sostenibles.

Respecto a este punto, de conformidad con lo señalado en el dictamen de aprobación de la autógrafa y ratificado por el presente documento, el Congreso de la República de acuerdo a las facultades conferidas en el Artículo 102° de la Constitución Política del Perú, establece como atribuciones del Congreso dar leyes y resoluciones legislativas, así como interpretar, modificar o derogar las existentes, y el artículo 103° de la Constitución prescribe que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencia de personas, interpretando el Tribunal Constitucional que: el artículo 103° reclama la objetividad, la razonabilidad, la proporcionalidad y la racionalidad que deben fundamentar toda ley especial. En ese sentido, de acuerdo a la necesidad latente de atender con una Ley especial una actividad económica ordinaria en el departamento de Madre de Dios, que no se puede dejar de regular.

4.2. El Poder Ejecutivo señala que la autógrafa de ley vulnera el Enfoque de Sistema Seguro establecido en el Plan Mundial de Seguridad Vial, que conforme a la Resolución 74/299 de la Asamblea de Naciones Unidas de agosto de 2020, declaró el periodo 2021-2030 como el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, cuyo objetivo es la **reducción de muertes y traumatismos como consecuencia de siniestros de tránsito por lo menos en un 50% durante el periodo 2021- 2030.**

Señalan como principios rectores del Enfoque de Sistema Seguro, entre otros:

- ✓ *La responsabilidad de construir un Sistema Seguro de Movilidad es compartida entre los diferentes actores públicos y privados (sociedad civil, entidades públicas, organizaciones no gubernamentales, entre otros), por lo*

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

que es indispensable determinar de manera técnica y regulatoria los estándares de las vías, de los comportamientos al trasladarse y de los vehículos para generar interacciones óptimas entre usuarios viales y sus medios de transporte.

El Enfoque del Sistema Seguro viene siendo acogido desde el MTC, promoviendo acciones concretas en procura de la seguridad vial tales como:

- (i) la creación del Observatorio Nacional de Seguridad Vial.
- (ii) la implementación del Curso de Seguridad Vial para Conductores.
- (iii) la modificación normativa de los límites máximos de velocidades (Decreto Supremo N.º 025-2021-MTC).
- (iv) la ampliación de la cobertura del Fondo de Compensación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (Decreto Supremo N.º 017-2022-MTC), y
- (v) la aprobación de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Vial, mediante Decreto Supremo N.º 009-2023-MTC.

Al respecto, el Poder Ejecutivo afirma que, **la Autógrafa de Ley contraviene este Enfoque del Sistema Seguro, debido a que habilita la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en vehículos automotores menores de dos (2) ruedas para su prestación en el departamento de Madre de Dios**, vulnerando los ejes "transporte multimodal y planificación del uso del territorio" y "vehículos seguros"

Posición de la Comisión sobre esta observación:

Respecto a la supuesta vulneración al Enfoque de Sistema Seguro establecido en el Plan Mundial de Seguridad Vial de la Asamblea de Naciones Unidas, que declaró el periodo 2021-2030 como el Segundo Decenio de Acción para la Seguridad Vial, que tiene como objetivo reducir las muertes y traumatismos como consecuencia de siniestros de tránsito por lo menos en un 50% durante el periodo 2021-2030, **somos de la posición que impulsar a la informalidad de una actividad existente y regulada por los gobiernos locales hasta el 31 de diciembre del 2023, no desaparece el problema, ni desincentiva la actividad, al ser un servicio requerido y de alta demanda en la población que le apremia movilizarse, ante las condiciones de falta de conectividad vial y de oferta de transporte público masivo en la zona.**

Por ello, consideramos que no reconocer la actividad dotándoles de un marco legal que la regule y califique su continuidad (al ser una actividad formal y regulada), no ayuda a reducir las muertes y traumatismos como consecuencia de siniestros de tránsito, y reiteramos que

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

el hecho de no querer normar, regular y controlar la actividad, no lo desaparece de la realidad de la zona.

Asimismo, consideramos que resulta falso afirmar que la autógrafa de ley contraviene el Enfoque del Sistema Seguro, debido a que habilita la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros en vehículos automotores menores de dos (2) ruedas para su prestación en el departamento de Madre de Dios, ya que la prestación del servicio existe por la realidad propia del mercado, lo que tiene que atender el Poder Ejecutivo como ente rector, para regular y mantener el control, más no impulsar a los conductores de motocicletas a la informalidad y a los usuarios del servicio a la incertidumbre. De tal forma que no se pretende crear una actividad o promoverla, simplemente se trata de darle un marco regulatorio con rango de Ley a una actividad ya existente y sostenible en el tiempo.

Sobre el particular, ratificamos lo propuesto en la autógrafa de ley materia de este análisis, ya que la realidad indica que la condición particular de la geografía, desarrollo vial y medios de transporte masivo son totalmente diferentes al estándar nacional y es propio en sus condiciones para el departamento de Madre de Dios, ya que dicho departamento ubicado en la parte sur oriental del territorio nacional, posee una insuficiente infraestructura vial y escasa presencia del transporte masivo de pasajeros.

Por lo señalado en el párrafo precedente, las autoridades a cargo de los gobiernos locales, asumieron velar por la necesidad de transporte para el desplazamiento de la población dentro del radio urbano. Desde 1999, durante la vigencia de la Ley 27189, se permite el uso de vehículos menores de tres ruedas para el desarrollo del servicio de taxi; situación que dista de la realidad diaria en varias de las provincias y distritos de Madre de Dios, lugar en la cual el transporte diario familiar es mediante el empleo de motocicletas de dos ruedas.

4.3 El Poder Ejecutivo señala que la autógrafa de ley contraviene los objetivos prioritarios de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Vial 2023-2030, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2023-MTC, referidos a lograr estándares óptimos de seguridad vehicular que protejan la vida de los usuarios, los cuales buscan contrarrestar una de las principales causas que generan pérdidas de vidas y capacidades humanas por la inseguridad vial y por ende, reducir la alta tasa de siniestralidad vial y que se encuentran en proceso de implementación.

Posición de la Comisión sobre esta observación:

Contrario a lo señalado en esta parte de las observaciones del Poder Ejecutivo consideramos que la Autógrafa de Ley observada, definitivamente no contraviene los objetivos prioritarios de la Política Nacional Multisectorial de Seguridad Vial 2023-2030,

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

aprobados por Decreto Supremo N° 009-2023-MTC, referidos a lograr estándares óptimos de seguridad vehicular que protejan la vida de los usuarios, los cuales buscan contrarrestar una de las principales causas que generan pérdidas de vidas y capacidades humanas por la inseguridad vial y por ende, reducir la alta tasa de siniestralidad vial y que se encuentran en proceso de implementación.

Reiteramos en este extremo que la Ley aprobada en el Congreso es una Ley que autoriza temporal y excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3. Esta Ley se da para atender una problemática y resolverla, generando un marco regulatorio, que no impulse la informalidad en la zona, lo cual permitirá dar normas complementarias a las autoridades de los gobiernos locales, dada la realidad particular de la zona en el departamento de Madre de Dios, quienes carecen de servicio público masivo y no cuentan con infraestructura vial adecuada, que permita el traslado dentro de su territorio a vehículos de transporte masivo, con la regularidad requerida.

En atención a lo expuesto en párrafo anterior, en cuanto a la deficiente infraestructura y escasa presencia del transporte masivo de pasajeros en su jurisdicción, fueron las autoridades de los gobiernos locales quienes asumieron esta regulación hasta diciembre del 2023, esto para atender la necesidad de transporte para el desplazamiento de la población dentro del radio urbano; siendo que desde el año 1999, durante la vigencia de la derogada Ley 27189, permitía solo el uso de vehículos menores de tres ruedas para el desarrollo del servicio de taxi. Lo cotidiano en dicho departamento es el servicio de movilidad en motocicleta, lugar en la cual es el transporte diario familiar.

La carencia de un Plan de Desarrollo Urbano o las deficiencias en la infraestructura vial de las ciudades, si bien constituye una causa de la problemática del transporte, consideramos que no se constituye en impedimento para regular el servicio de taxi en moto lineal, en una zona cuya realidad es disímil al resto del territorio nacional.

4.4 El Poder Ejecutivo señala que es oportuno hacer referencia a la experiencia internacional sudamericana, en la cual se viene prestando el servicio de transporte público de personas en vehículos menores de dos ruedas (motocicletas), en Argentina, Colombia, Salvador, México y otros, con la finalidad de apreciar la tasa de siniestralidad.

Considera importante recalcar que el marco normativo de los países revisados es impreciso lo cual ha ocasionado que exista la "ventana" para justificar la legalidad de la prestación del transporte público en motocicletas, originando un mercado creciente en su prestación que la evidencia un incremento de las víctimas fatales en

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.

sinistros que involucran motocicletas. Es así que, entre el periodo 2018 a 2022 se registra un incremento del 41% en la ocurrencia de víctimas fatales usuarios de motocicletas. Asimismo, las víctimas fatales usuarios de motocicletas, para el periodo 2022, representan el 34% del total de víctimas fatales en siniestros de tránsito.

En Colombia, de acuerdo con la información que tiene disponible su Observatorio Nacional de Seguridad Vial de la Agencia Nacional de Seguridad Vial también evidencia un incremento de las víctimas fatales en siniestros que involucran motocicletas.

Así pues, entre el periodo 2018 a 2022 se registró un incremento del 46% en la ocurrencia de víctimas fatales usuarios de motocicletas. Asimismo, las víctimas fatales usuarios de motocicletas, para el periodo 2022, representan el 60% del total de víctimas fatales en siniestros de tránsito.

Posición de la Comisión sobre esta observación:

Es de común conocimiento que en la ocurrencia de los accidentes concurren tres elementos, ineludiblemente estos tres factores inseparables: El medio ambiente, la máquina (vehículo) y el hombre. En materia de accidentes de tránsito estos tres factores se conjugan.

El hombre conductor (de cualquier vehículo) está inmerso en un mundo que hoy se caracteriza por la celeridad, la angustia y el stress, no es ajeno a la influencia que estos factores internos y exógenos, que repercuten sobre la acción de conducir, principalmente a la incidencia que ellos influyen en el estado psicofísico del individuo, particularmente en lo relativo a los tiempos de reacción, el tipo de vía o carretera, la señalización, el tiempo psicofísico de reacción es el lapso de tiempo comprendido entre la visualización de la situación de riesgo y la iniciación de la acción preventiva, representada generalmente por la realización de las maniobras de evasión o frenado.

Se debe sumar a lo expuesto, el ritmo cada vez más acelerado a que nos vemos obligados a desarrollar las actividades cotidianas, convirtiéndose el tiempo, para muchos de los conductores, en un elemento vital que condiciona muchas veces a el incremento de las velocidades de circulación y en una considerable disminución de los límites de prudencia, aumentando consecuentemente el número de siniestros, que resulta inevitable en cualquier sociedad del mundo.

Por ello, consideramos, que regular o plantear una Ley especial que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores



Firmado digitalmente por:
WONG PUJADA Enrique FAU PERU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 16:11:41-0500



COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del
Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el
servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores
motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento
de Madre de Dios.

motorizados de dos ruedas en el departamento de Madre de Dios, atiende una problemática particular de la zona, en una actividad necesaria y de alta demanda que es la del transporte. Tratar de circunscribir solamente al tema de siniestralidad de la actividad, es como pretender prohibir cualquier actividad humana, ya que toda acción humana implica un riesgo, que se tiene que regularse de parte de la autoridad competente y ofrecer alternativas de solución. Por ello, insistimos en la viabilidad de la propuesta bajo estudio, pues no se soluciona el problema solamente con desconocer la actividad impulsando la informalidad, sin un marco legal con rango de ley especial.

V CONCLUSIÓN

De la revisión de la Autógrafa de Ley, del Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Pleno del Congreso, y de las sentencias del Tribunal Constitucional sobre el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, se advierte que haciendo un análisis rigurosos de las observaciones, se ha podido determinar que sus argumentos carecen de justificación legal y no resultan propositivos a esta Ley especial con carácter de excepcional y temporal, lo cual detallamos en los párrafos precedentes del levantamiento de observaciones.

VI RECOMENDACIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 108° de la Constitución Política del Perú y en el tercer párrafo del artículo 79° del Reglamento del Congreso de la República, **RECOMIENDA INSISTIR en la Autógrafa del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios.**

Lima, 11 de marzo de 2024



Firmado digitalmente por:
ACUÑA PERALTA Segundo
Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 09:50:35-0500



Firmado digitalmente por:
BELLIDO UGARTE Guido FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 10:19:30-0500



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REATEGUI Cheryl
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 15:09:13-0500



Firmado digitalmente por:
WONG PUJADA Enrique FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 15:50:23-0500



Firmado digitalmente por:
SALHUANA CAMDES Eduardo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 15:01:17-0500



Firmado digitalmente por:
ZEA CHOQUECHAMBI Oscar
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 12/03/2024 16:00:31-0500

Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho

Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del
Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el
servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores
motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento
de Madre de Dios.



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 10:01:01-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 12:34:45-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 15:16:47-0500



Firmado digitalmente por:
SANCHEZ PALOMINO Roberto
Helbert FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 10:00:53-0500



Firmado digitalmente por:
ARRIOLA TUEROS JOSE
ALBERTO FIR 25542661 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 15/03/2024 15:12:39-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES RAMIREZ Alex Randu
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 18:53:14-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 13/03/2024 17:03:39-0500



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 13:03:55-0500



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/03/2024 16:56:07-0500

MP Dictámenes

De: mesadepartesvirtual@congreso.pe
Enviado el: viernes, 15 de marzo de 2024 16:48
Para: ST - Carmen Rosa Meza Charun
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes
Datos adjuntos: 6dc2338fb5aff6c0a1b746b91e5ce593.pdf

[Solicitante]: cmeza@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictámenes

[Mensaje]: Dictamen de insistencia recaído en la autógrafa observada del Proyecto de Ley 6072/2023-CR, que autoriza excepcionalmente el servicio de transporte público de pasajeros en vehículos menores motorizados de dos ruedas en la categoría L3, en el departamento de Madre de Dios. Cuenta con Dispensa del Trámite de Aprobación de Acta para ejecutar los acuerdos

[Fecha]: 2024-03-15 16:47:48

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.